

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.) Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 7 Mayo 1890.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 3.ª, «Ministerio de Gracia y Justicia» del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para 1889-90, se concede un suplemento de crédito de 435.000 pesetas, con aplicación al capítulo 8.º «Gastos diversos de justicia», destinándose: 35.000 pesetas al artículo 1.º, «Comisiones y visitas»; 200.000 pesetas al

primer concepto del art. 4.º del mismo capítulo, «Indemnizaciones á testigos y peritos», y las 200.000 pesetas restantes al segundo concepto del mismo artículo, «Abono de dietas á los jurados».

Art. 2.º El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que han de satisfacerse por cuenta de los mismos:

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Eguilior.

(Gaceta 26 Abril 1890.)

MINISTERIO DE ESTADO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La índole y calidad de los negocios en que el Ministerio de Estado entiende, impiden que la tramitación de muchos de ellos se ajuste á las bases prescritas por la ley de 19 de Octubre de



1889, para arreglar los procedimientos administrativos.

Como aquella ley se encamina muy especialmente á evitar obstáculos y retrasos injustificados, capaces de inferir perjuicio á respetables intereses, ya oficiales ya particulares; á dar pública y firme garantía de que en las oficinas del Estado se procede con la mayor actividad y celo, y por último, á facilitar el modo de descubrir y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados morosos ó poco atentos á sus deberes, es indudable que sus prescripciones no pueden tener eficacia tratándose de asuntos en que de alguna manera hayan de intervenir Gobiernos, Autoridades ó Agentes extranjeros á quienes no cabe sujetar á trámites ni imponer reglas que no se deriven de Tratados ó Convenios internacionales.

Aun sin esta razón, tan concluyente de suyo, puede haber casos en que no sea fácil, ni tal vez posible, reducir las diligencias de tramitación á plazos fijos como acontece por ejemplo, cuando el Ministerio se ha de entender con Legaciones ó Consulados que carezcan de medios de comunicación regulares ó seguros, ó bien cuando hay motivo legítimo que requiera dirigir la correspondencia por conducto especial y con determinadas condiciones.

En lo demás, siendo notorias la utilidad y urgencia de someter á norma común el procedimiento administrativo en todos los negocios que por su naturaleza ó circunstancias no deban justificadamente exceptuarse, y como por otra parte sea rigurosamente obligatorio el atenerse á lo prescrito en la ley antes citada, se ha procedido á la formación del oportuno reglamento que sólo puede tener carácter de provincial, mientras sobre él no recaiga la necesaria consulta del Consejo de Estado, según lo prevenido en la ley orgánica de aquel alto Cuerpo.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.—Señora:—A los R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, formado en observancia de lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1889, que regirá como provisional en el Ministerio de Estado, hasta que, oído el Consejo de Estado, se ordene el definitivo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil

ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO GENERAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ESTADO, CONFORME Á LO DISPUESTO POR LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los registros.

Artículo 1.º Habrá un Registro general del Ministerio y tantos particulares cuantas son las Secciones.

Art. 2.º De toda comunicación oficial ó instancia particular que en el Ministerio se reciba, se tomará nota clara y suficiente en el Registro general dentro de las 24 horas de la entrada. Si el documento fuere reservado, se anotarán sólo el número, si lo tuviere, la fecha y su procedencia.

Art. 3.º A su vez, las Secciones asentarán en sus registros particulares los documentos que recibieren, y entregarán diariamente un estado de ellos al Registro general.

Art. 4.º Los particulares que presenten instancias ó comunicaciones podrán reclamar un recibo del Registro general siempre que soliciten algo que de derecho crean corresponderles ó se dirijan al Ministerio en cumplimiento de un deber, ó bien exhiban documentos con propósitos de recobrarlos.

Art. 5.º Los documentos registrados pasarán, dentro del día en que lo fueren, á las Secciones respectivas, excepto los reservados ó que de algún modo se refieran á relaciones internacionales, siempre que por su gravedad requieran el más riguroso secreto. Unos y otros, sin embargo, pasarán también tan luego como las circunstancias lo consientan.

CAPÍTULO II.

De los expedientes.

Art. 6.º De cuantos documentos pasaren á las Secciones se hará, en el término de ocho días y salvo siempre la excepción de los diplomáticos y de carácter grave, el extracto correspondiente; si fueren expedientes, el término será de 15 días.

Art. 7.º En idénticos plazos, los Jefes á quienes compete, evacuarán su dictamen proponiendo la resolución que proceda.

Art. 8.º Cuando hubiese que pedir informes á dependencias ó empleados del Ministerio que no forman parte de la Secretaría, éstos los evacuarán en el término más breve que permitan las distancias y medios de comunicación de los lugares en que residan, procurando ajustarse, si se tratare de asuntos comunes en que no intervengan Gobiernos ni Agentes extranjeros, á los plazos de uno á ocho meses, señalados en la base 5.ª de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 9.º Asimismo las oficinas centrales evacuarán, en el término de dos meses, los informes que de oficio se les pidan, siempre que el carácter de los asuntos no los excluya de la regla común, ó que no sea necesario obtener datos de legaciones ó Consulados distantes.

Art. 10. En el cómputo de los plazos menores que este reglamento señala, no se comprenderán los días feriados.

Art. 11. Los expedientes instruidos á instancia de parte no se tendrán por arbitrariamente detenidos cuando lo fueren por culpa del interesado.

Art. 12. Los expedientes de interés particular quedarán administrativamente resueltos, si así procediere, en el término de un año desde que se incoaron, sin contar el tiempo que se invierta en informes, consultas ú otros trámites que hayan de evacuarse fuera de la Secretaría.

Art. 13. Los expedientes que estuvieren detenidos por culpa de los interesados más de seis meses, pasarán al Archivo con nota que acredite la razón del envío.

Art. 14. De las resoluciones que recaigan en expedientes de interés particular y causen estado, se dará conocimiento á las personas á que se refieren, dentro del plazo de quince días, siempre que éstas tengan acreditada ó acreditada al propósito su identidad. Si dichas personas se valieren de apoderados, éstos justificarán suficientemente su mandato.

CAPÍTULO III.

De las correspondencias y estafetas.

Art. 15. La remisión de documentos á Legaciones, Consulados y cualquiera otra dependencia que resida fuera de España, se hará por estafetas especiales, cuando el servicio lo requiera, ó por la vía postal más breve.

Art. 16. Ningún documento que deba remitirse podrá ser detenido en el Ministerio ni en las Legaciones, Consulados y demás dependencias, á no ser que su remisión no pueda hacerse por la vía ordinaria, ó que se trate de legajos ó expedientes que no puedan enviarse en todo ó en parte sin ocasionar gastos no previstos ni abonables, con arreglo al presupuesto, mientras no se tenga seguridad previa de haber quien los satisfaga puntualmente.

Art. 17. Cuanto en los anteriores artículos se ordena es aplicable á la remisión de muestras, libros y cualquiera otra clase de objetos, cuyo envío incumba al Ministerio de Estado ó sus dependencias.

CAPÍTULO IV.

De la Cancillería.

Art. 18. Ningún documento que se presente para su legalización podrá ser detenido más de veinticuatro horas en la Cancillería.

Art. 19. El plazo que el artículo anterior señala no será aplicable cuando la firma que se ha de legalizar ofrezca duda. En este caso, el término para la legalización será idéntico al que correspondería á la evacuación de un informe, con arreglo á la distancia á que se halle el Agente diplomático y consular cuya firma requiera el debido reconocimiento.

CAPÍTULO V.

De la interpretación de lenguas.

Art. 20. La Interpretación de lenguas establecerá dos turnos, uno de documentos oficiales y otro de particulares.

Art. 21. En la versión de los documentos oficiales serán preferidos los que por su gravedad ó urgencia lo merecieren, á juicio de los Jefes superiores. Los documentos particulares serán despachados por el orden riguroso de su entrada.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 22. En los casos no especificados en el presente reglamento, y salvas las excepciones correspondientes á los asuntos internacionales, se aplicarán las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889. Por ellas, asimismo, se resolverán las dudas que pudieren ocurrir al aplicar cuantos artículos preceden.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones transitorias.

Art. 23. El presente reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Mayo próximo. Los expedientes é instancias anteriores á dicha fecha seguirán su curso, con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes hasta hoy.

Art. 24. Las dependencias de este Ministerio propondrán en el término de seis meses las reformas que á su juicio deban hacerse en el reglamento, para que, en su vista, pueda consultar el Consejo de Estado lo que proceda, á fin de darle carácter definitivo.

Madrid 17 de Abril de 1890.

(Gaceta 25 Abril 1890.)

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 49 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15

de Abril último, dictado con motivo de la ley de 19 de Octubre del año próximo pasado, se hace saber que las horas hábiles en todas las dependencias de esta Delegación para el despacho público serán las de nueve de la mañana á dos de la tarde, exceptuándose los domingos, fiestas enteras religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mandare vaquen las oficinas.

Lo que se hace presente por medio de este Bole-
tín para conocimiento del público en general.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Juan Bol.

El Agente ejecutivo de la primera zona de Pina D. Blas de Gracia, ha nombrado auxiliar á D. José Cantuer.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 6 de Mayo de 1890.—El Delegado, Juan Bol.

El Agente ejecutivo de la primera y segunda zonas de Ateca D. Pablo Melendo, ha nombrado auxiliares á D. Manuel Ibáñez, D. Angel Montes de Martinez, D. Pascual Alvaro, D. Juan Gutiérrez y D. Marcos Magaña Gil.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 6 de Mayo de 1890.—El Delegado, Juan Bol.

SECCIÓN QUINTA.

CONSEJO DE ESTADO.

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SECRETARÍA.

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

24 de Abril de 1890.—D. Juan Alviac y Alverá, Rector de la parroquia de Maella, contra la Real orden éxpedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Enero de 1890, sobre que se le declare exento de rendir cuentas al Protectorado, como Patrono que es de cierta institución benéfica, fundada á favor del Hospital de dicha villa.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	15'00	7'75	9'25	»	1'00	0'45	1'00	0'15	0'60	1'50	»	1'25	0'08	0'06
Belchite.	15'60	6'90	5'57	7'00	1'26	0'55	0'90	0'13	0'75	1'75	1'50	2'00	0'05	0'05
Borja.....	15'00	7'00	»	»	0'75	0'65	0'68	0'20	0'70	1'75	»	1'75	0'04	0'03
Calatayud.	16'00	11'00	10'00	12'50	0'78	0'40	1'00	0'30	0'75	1'90	1'25	1'50	0'03	0'03
Caspe.....	16'50	7'25	»	9'10	1'20	0'50	1'10	0'30	0'65	1'80	»	2'10	0'04	0'03
Daroca.....	15'47	10'04	10'60	»	0'80	0'40	1'01	0'20	0'52	1'87	1'50	1'75	0'04	0'04
Ejea.....	14'00	5'50	5'50	9'50	»	»	0'83	0'18	0'76	»	»	»	0'05	0'05
La Almunia.	14'52	7'20	»	10'00	1'00	0'70	0'85	0'28	1'05	1'75	»	1'50	0'05	0'05
Pina.....	16'17	7'24	»	8'92	1'20	0'50	0'90	0'30	0'60	1'50	»	2'00	0'02	0'02
Sos.....	16'75	9'00	»	»	»	»	1'70	0'25	1'20	1'75	»	2'50	0'08	0'08
Tarazona.	14'00	6'50	10'50	»	»	»	0'90	0'30	0'90	1'75	»	1'60	0'04	0'04
Zaragoza.....	17'80	8'30	»	»	0'90	0'48	1'12	0'45	0'87	2'00	1'45	1'87	0'03	0'03
TOTALES...	186'81	93'68	51'42	57'02	8'89	4'63	11'99	3'04	9'35	17'32	5'70	19'82	0'55	0'51
Precio medio general en la provincia...	15'56	7'80	8'57	9'50	0'98	0'51	0'99	0'25	0'77	1'57	1'42	1'80	0'04	0'04

		HECTOLITRO.	LOCALIDAD.
		Pesetas. Cénts.	
TRIGO.	{ Precio máximo..	17'80	Zaragoza.
	{ Idem mínimo..	14'00	Ejea y Tarazona.
CEBADA.....	{ Precio máximo..	11'00	Calatayud.
	{ Idem mínimo..	5'50	Ejea.

Zaragoza 7 de Mayo de 1890.—El Secretario del Gobierno, Rafael Núñez.—V.º B.
—El Gobernador, Herrero.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CALATAYUD.

LISTA de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Ateca, que se hallan en estado de someterse al conocimiento del Tribunal del Jurado en el cuatrimestre próximo, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Cabezas de familia.

- D. Demetrio López Díez.—Vecino de Oseja.
Luciano Cabrerizo Polo.—Ariza.
Ramón Caballero Vicente.—Bordalba.
Gregorio Marquina Tarragona.—Moros.
Ramón Guajardo Castejón.—Alhama.
Celestino Forraz Heredia.—Castejón.
Juan Ramón Alonso López.—Bordalba.
Mariano Flores Jaime.—Monterde.
Angel Duch Sanz.—Bijuesca.
Ciriaco Cabeza Maestro.—Bubierca.
Manuel Esteras.—Embid.
Eufemio Benedí Bueno.—Cimballa.
Miguel Jimeno Roldán.—Monterde.
Cirilo Cortés Bueno.—Ibdes.
Fernando Latorre.—Embid.
Cirilo Hernández Aparicio.—Sisamón.
Narciso Alonso García.—Torrehermosa.
Alejandro Pérez Larena.—Ibdes.
Vicente Jiménez Hernández.—Cervera.
José Amo Catalina.—Alconchel.

Capacidades.

- D. Pedro Sánchez García.—Vecino de Bijuesca.
Luis Lázaro Melendo.—Torrijo.
Gregorio Pérez Guillén.—Ateca.
Vicente Sierra Reta.—Idem.
Antonio Saucá Bercebal.—Bijuesca.
Miguel Brabo Cámara.—Villarroya.
Justo Polo Lasheras.—Clarés.
Julián Luyando Díez.—Bijuesca.
Carlos Frac Ibáñez.—Cetina.
Inocencio Guajardo Tomás.—Alhama.
Antonio Monge Gayán.—Cetina.
Fernando García Martínez.—Aranda.
José Polo Caballero.—Torrijo.
Andrés Mariscal Caspe.—Clarés.
Miguel Solanas Cabeza.—Aranda.
Félix Ruiz Ruiz.—Idem.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

- D. Raimundo Gaspar López.—Vecino de Calatayud.
Calixto Badesa Gil.—Idem.
Pío Fañanás Ramos.—Idem.
José Vicente Diloy.—Idem.

Capacidades.

- D. Juan Blas Ubide.—Vecino de Calatayud.
Timoteo Gil Español.—Idem.

Calatayud 26 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Presidente, M. Sambricio.—El Secretario, Ramón Ferrán.

LISTA de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Calatayud, que se hallan en estado de someterse al conocimiento del Tribunal del Jurado en el cuatrimestre próximo, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Cabezas de familia.

- D. Juan Manuel Floría Gil.—Vecino de Calatayud.
Pedro Latorre Aguirre.—Alarba.
Mariano Melús Giraldo.—Illueca.
Bernardino García Cabello.—Brea.
Miguel Martínez Forniés.—Arándiga.
Benito López Velilla.—Maluenda.
Roque Campillo López.—Sabiñán.
Mariano Molinero Horno.—Nigüella.
Santiago Lasiera López.—Sestrica.
Tomás Fuertes Soriano.—Munébrega.
Alfonso López Latorre.—Calatayud.
Melchor Franco Vicente.—Idem.
Vicente Martínez Trasobares.—Arándiga.
José Alguacil Aramburo.—Calatayud.
Melchor Torralba Lezcano.—Idem.
Félix Ibáñez Ibáñez.—Torralba.
Félix Jimeno del Río.—El Frasnó.
Manuel Pinilla Gómez.—Sestrica.
Iñigo Moros Marco.—Calatayud.
Antonio Casaus Soria.—Brea.

Capacidades.

- D. Julio Muñoz Blazquez.—Vecino de Embid.
Dámaso Vicente Gaspar.—Illueca.
Benito García Gómez.—Munébrega.
Justo Alvarez Zabalo.—Calatayud.
Ignacio Franco Pérez.—Villalba.
Pedro Marín Andrés.—Nigüella.
Cecilio Gil Asensio.—Inogés.
Domingo Monreal Dalmases.—Calatayud.
Benito Herrero Clemente.—Idem.
Juan del Poyo Bueno.—Idem.
Pantaleón Egido Benito.—Munébrega.
Mariano Alvarez Andrés.—Nigüella.
Agustín Valencia Gómez.—Munébrega.
Ignacio Moreno Pardos.—Sabiñán.
José Cortés Martínez.—Calatayud.
Domingo Ostáriz Trasobares.—Arándiga.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

- D. Ramón Cabello Soriano.—Vecino de Calatayud.
Julián Force Aranda.—Idem.
Hilario Aldea Calzas.—Idem.
Juan Lisbona Díez.—Idem.

Capacidades.

- D. Enrique Pascual López.—Vecino de Calatayud.
Macario Sanz Royo.—Idem.

Calatayud 26 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Presidente, M. Sambricio.—El Secretario, Ramón Ferrán.

LISTA de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Daroca, que se hallan en estado de someterse al conocimiento del Tribunal del Jurado en el cuatrimestre próximo, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

tre próximo, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Cabezas de familia.

- D. Manuel Soria Aznar.—Vecino de Cariñena.
 Juan Francisco Lorente Esteban.—Atea.
 Domingo Serrano Lorente.—Ruesca.
 Elías Ibarra Torres.—Mara.
 José Camacho Martín.—Used.
 Francisco Calvo Martín.—Daroca.
 Antonio Sebastián Durán.—Villafeliche.
 Florencio Jimeno Franco.—Idem.
 Joaquín Sebastián Santos.—Idem.
 Tomás Villamor Serrano.—Daroca.
 Raimundo López Galarza.—Idem.
 Bernardino Ginés Salera.—Cariñena.
 José Ibáñez Langa.—Villafeliche.
 Celestino Leciñena Pérez.—Miedes.
 Pedro Tajada López.—Torralba de los Frailes
 Simeón Martín Narro.—Orcajo.
 Manuel Vicente Camacho.—Used.
 Vicente Nájuez Catalán.—Villafeliche.
 Francisco Ormad Pérez.—Idem.
 Mariano Esteban Langa.—Idem.

Capacidades.

- D. Valero Marzo é Ibarra.—Vecino de Atea.
 Mariano Ruiz Blasco.—Cariñena.
 Blas Mariano Juan.—Codos.
 Casimiro Maicas Lorente.—Miedes.
 Juan Marquet Bofil.—Cariñena.
 Valentín Conde Gómez.—Idem.
 Cirilo Blas Gotor.—Idem.
 Pio Ascensión Prida Lacanera.—Encinacorba
 Manuel Peiro Redondo.—Cosuenda.
 Manuel Bonilla Zaragoza.—Cariñena.
 Justo Gasca Palacios.—Aguarón.
 Elías Sanz Garralda.—Cariñena.
 José Jimeno Campos.—Idem.
 Valentín Sanz Calcena.—Idem.
 Manuel Palasí Andrés.—Idem.
 Antonio Gutiérrez Inegas.—Idem

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

- D. José Lafuente Sancho.—Vecino de Calatayud
 Florentino Bernal Marco.—Idem.
 Pedro Zabalo Micheto.—Idem.
 Blas Ubide.—Idem.

Capacidades.

- D. José María Caballero Montes.—Vecino de Calatayud.
 Florencio Forcén Pérez.—Idem.

Calatayud 26 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Presidente, M. Sambricio.—El Secretario, Ramón Ferrán.

LISTA de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de La Almunia, que se hallan en estado de someterse al conocimiento del Tribunal del Jurado en el cuatrimestre próximo, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Cabezas de familia.

- D. Alejandro Ferrer Casas.—Vecino de Salillas.

- D. Francisco Sánchez Saz.—La Almunia.
 Dionisio Arqué Chueca.—Alagón.
 Pedro Lóbez Mateo.—La Muela.
 José María Cantín Díez de Tejada.—La Almunia.
 Simón Marín Jimeno.—Almonacid.
 Hipólito Vicente Costa.—Lumpiaque.
 Antonio Herrando Zapater.—Pedrola.
 Nicolás Sangrós Asensio.—Pinseque.
 Mariano Gil Sanmartín.—Mezalocha.
 Francisco Aznar Romanos.—Epila.
 Lorenzo Jiménez Casbas.—Alagón.
 Jorge Cuber García.—La Almunia.
 Celestino Langarita Rubio.—Salillas.
 Joaquín Bernal Cortés.—Epila.
 Lino Gerez Lázaro.—Calatorao.
 Domingo Mendiz Sangrós.—Pinseque.
 Melchor Arqué Domínguez.—Alagón.
 Antonio Sancho Solsona.—Pedrola.
 Manuel Morales Hernández.—Almonacid.

Capacidades.

- D. Paulino Lamarca Blesa.—Vecino de Longares.
 Martín Domínguez Santana.—Morata.
 Manuel González Aznar.—Pedrola.
 Vicente López López.—Longares.
 Pedro Adiego Langarita.—Salillas.
 Francisco Adiego Valero.—Idem.
 Valero Badenas Ramos.—Longares.
 José Miguel de Angulo.—La Almunia.
 Calixto Montesinos Cuartero.—Salillas.
 Mariano Sancho Solsona.—Pedrola.
 Marcos Pérez Serrano.—Morata.
 José Soria Mostajo.—La Almunia.
 Mariano Lorente Martín.—Lumpiaque.
 Prudencio Cortés Latorre.—Longares.
 Eusebio López Aznar.—Morata.
 Segundo Franco Lanaja.—Longares.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

- D. Iñigo Lozano Grajales.—Vecino de Calatayud.
 José Beroy Gonzalvo.—Idem.
 Dionisio Bueno Ramón.—Idem.
 Benito López Trigo.—Idem.

Capacidades.

- D. Joaquín Pozo Ramos.—Vecino de Calatayud.
 Leon Galindo Pariente.—Idem.

Calatayud 26 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Presidente, M. Sambricio.—El Secretario, Ramón Ferrán.

LISTA de los treinta y seis Jurados y seis supernumerarios designados por la suerte para conocer de las causas procedentes del Juzgado de Tarragona, que se hallan en estado de someterse al conocimiento del Tribunal del Jurado en el cuatrimestre próximo, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto.

Cabezas de familia.

- D. Bernardo Modrego Domínguez.—Vecino de El Buste.

D. Segundo Ruiz Crespo.—Novallas.
 Antonio Pascual Blasco.—Idem.
 José Ignacio Angós Domeco.—Malón.
 Antonio Gomara Peralta.—Añón.
 Francisco Beratón Monguilán.—Tarazona.
 Pío Jiménez Pardo.—El Buste.
 Juan Redal Bayo.—Tarazona.
 León Lozano Lafiguera.—Idem.
 Fedro Pérez Ibáñez.—Añón.
 Saturnino Oste Murillo.—Tarazona.
 Paulino Bonel García.—El Buste.
 Juan Sainz Ruiz.—Tarazona.
 Manuel Lapuente Redrado.—Vera.
 Mariano Jiménez Senao.—Tarazona.
 Jacinto Berrué Bernia.—Idem.
 Manuel Casaus Pérez.—Idem.
 Martín Azagra Marco.—Cunchillos.
 Marcos Marcelino.—Tarazona.
 Gregorio García Hasta.—Idem.

Capacidades.

D. Jacinto García Casajús.—Vecino de Tarazona.
 Justo Pobar Milagro.—Idem.
 Mateo Tarazona Huici.—Idem.
 Cándido Lamana Bonel.—Idem.
 Manuel Marqueta Gil.—Idem.

D. Teodoro Rada Visto.—Tarazona.
 Manuel Echenique Arguedas.—Idem.
 Zacarias Ramos Mesa.—Cunchillos.
 Leopoldo Escudero Roldán.—Tarazona.
 Francisco Marco Bozal.—Idem.
 Canuto Abad Martínez.—Idem.
 Pedro Marticorena Calabia.—Idem.
 Julián Lasantas Jiménez.—Idem.
 Angel Mesa Muñoz.—Idem.
 Roque Senac Laborda.—Idem.
 Florencio Motilba Led.—Idem.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.

D. Felipe Cabrera Campillo.—Vecino de Calatayud.
 José Ganastegui Bello.—Idem.
 Elias Carnicer Jiménez.—Idem.
 Leandro Morales Millán.—Idem.

Capacidades.

D. Jacinto Pueyo Higuera.—Vecino de Calatayud.
 Ambrosio Muñido Luna.—Idem.

Calatayud 26 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Presidente, M. Sambricio.—El Secretario, Ramón Ferrán.

RELACION de las causas que en esta Audiencia se hallan en estado de ser sometidas al conocimiento del Tribunal del Jurado en el cuatrimestre próximo, ó sea en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del corriente año, con expresion del día señalado para la vista.

JUZGADO.	DELITO.	PROCESADOS.	DIA SEÑALADO para la vista.
La Almunia..	Homicidio.	Atilano Araiz.	22 de Mayo
Idem.	Robo.	Joaquín Aznar y otros.	26 idem.
Idem.	Homicidio.	Félix Sanz.	28 idem.
Calatayud. . .	Incendio.	Juan de Santos y otros.	16 de Junio.
Idem.	Perturbación de cultos.	Manuel Mingote.	18 idem.
Idem.	Homicidio por imp. ^{da}	Lucas Peñalosa.	20 idem.
Idem.	Robo.	Joaquín Mateo y otro.	23 idem.
Idem.	Falsedad.	Félix Ramos y otro.	25 idem.
Tarazona. . .	Robo.	Mariano Artigas y otro.	27 idem.
Daroca.	Homicidio.	Valero Ruiz.	28 de Julio.
Idem.	Tentativa de violación.	Vicente Ubide.	30 idem.
Idem.	Robo.	Antonio Briz Galindo.	31 idem.
Idem.	Malversación de fondos.	María Andreu y otro.	1.º de Agosto.
Idem.	Robo.	Luis Bureta y otro.	4 idem.
Idem.	Homicidio.	Francisco Sorribas.	6 idem.
Ateca.	Robo.	Ramón Castejón.	8 idem.
Idem.	Infanticidio.	María Muniesa.	11 idem.
Idem.	Robo.	Cirilo Mancebón y otros.	13 idem.
Idem.	Idem.	Pascual de Santaenlalia Sabroso.	18 idem.
Idem.	Idem.	Pascual de Santaenlalia Sabroso.	19 idem.
Idem.	Homicidio.	Vicente Señor Grau.	20 idem.
Idem.	Incendio.	Pedro García Alvira.	22 idem.
Idem.	Robo.	Rufino Melendo.	25 idem.

Calatayud 26 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Presidente, M. Sambricio.—El Secretario, Ramón Ferrán.

SECCIÓN SEXTA.

Que por disposición del Ayuntamiento y asociados que presido, se arriendan por venta á la exclusiva los derechos y recargos señalados á las especies ó artículos de consumo comprendidos en los grupos de líquidos y carnes de la tarifa oficial por todo el año económico de 1890 á 91.

La subasta se celebrará en la Sala Consistorial de este pueblo el día 20 del actual, y horas de las cinco hasta las siete de su mañana, por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo la cantidad de 2.765 pesetas 98 céntimos que importa el encabezamiento de las especies á que se contrae, aumentando en un 3 por 100 para cobranza y conducción y un 100 por 100 por recargo municipal, y con sujeción al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Si esta primera subasta no ofreciere resultado, se rectificarán los precios de venta y se verificará la segunda, bajo el mismo tipo y análogas formalidades, en el día 28 del corriente mes, á las mismas horas.

Si este segundo acto tampoco ofreciere resultado, se celebrará una tercera subasta el día 7 de Junio próximo, á las mismas horas, en la que servirá de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, ó sean 1.844 pesetas, y su adjudicación se hará en favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Nadie podrá tomar parte en la subasta sin consignar previamente la garantía del 2 por 100.

El arrendatario prestará fianza en cantidad igual á la cuarta parte del precio por que se adjudique el arriendo en metálico, valores públicos ó fincas, y en su defecto se admitirá la fianza personal por personas de suficientes garantías, á juicio del Ayuntamiento.

Morata de Jiloca 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Tomás Ramírez.

El Ayuntamiento de esta villa y asociados han acordado proceder al arriendo á venta libre por término de tres años de los derechos de todas las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en la tarifa primera, por la cantidad de 17.943 pesetas 60 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados, mediante subasta pública que se celebrará en esta Sala Consistorial el día 20 de los corrientes, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento; advirtiendo que para interesarse en dicha subasta se acreditará haber consignado previamente en la Depositaria municipal el importe del 2 por 100.

Gelsa 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Faustino Morellón.

La Secretaría del Ayuntamiento de Carenas se halla vacante, con el sueldo de 750 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener dicho cargo dirigirán sus solicitudes en el término de ocho días al Sr. Alcalde Presidente del expresado Ayuntamiento, pasados los cuales se proveerá.

Carenas 6 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Juan Casado.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal de esta villa, con el haber anual de 273 pesetas 75 céntimos.

Los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en el preciso término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los Fayos 5 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Cirilo Pérez.—P. S. M., Andrés Martínez, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Caspe.

D. Francisco Aznar Davó, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

En virtud del presente anuncio hago saber: Que conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 31 de la ley de 20 de Abril de 1888 estableciendo el juicio por Jurados, por providencia de este día he acordado proceder á la designación de los individuos que han de formar la Junta de partido, y á tal efecto, y para su sorteo, he señalado el día 20 del corriente, y hora de la diez de su mañana, en donde tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado; lo cual se anuncia al público á los efectos de la expresada ley.

Dado en Caspe á 6 de Mayo de 1890.—Francisco Aznar Davó.—El Escribano, Antonio Pérez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

SEGUNDA SUBASTA.

A las once de la mañana del día 24 de Mayo del corriente año se pondrán en venta, mediante pública licitación, las dos fincas radicantes en los términos de la ciudad de Alcañiz, y por los precios siguientes:

1.º Un huerto cerrado, con casa, en la partida Callejón de Santo Domingo, demarcada con el número 29, de extensión de 3 hectáreas, 21 áreas, 68 centiáreas, ó lo que sea: bajo el tipo de 30.000 pesetas.

2.º Y un olivar, sito en la huerta, partida de la Tejería, de 4 hectáreas, 56 áreas, 96 centiáreas, ó lo que sea; lindante al Saliente con posesión de los herederos de D. Manuel Montañés, al Poniente con otra del Sr. Barón de Salillas, al Norte con acequia y al Mediodía con camino de Andorra: bajo el tipo de 15.000 pesetas.

La subasta se efectuará en esta capital en la Notaría de D. Celestino Serrano, calle de Goya, núm. 7, donde obrarán los antecedentes y pliegos de condiciones; siendo de advertir que se admitirá postura desde las dos terceras partes del importe de los respectivos tipos, y que el remate se adjudicará al postor ó postores que mayor precio ofrecieren.

Zaragoza 1.º de Mayo de 1890. (9-16-20-23)